

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 211



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 05 de julio de 2019

OFICIO N° 183 -2019 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 031-2019-RE, mediante el cual se ratifica la "**Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**", suscrito el 1 de julio de 2016, en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

379750. ATU

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Line 08 de Julio de 2019

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de.....

remitase a las Comisiones de.....
CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO;

RELACIONES EXTERIORES 3.-

GIANMARCO RAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 031-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **"Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"** fue suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el **"Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"** suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Protocolo Modificador, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año del dos mil diecinueve.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” fue suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Protocolo Modificador, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima,



texto íntegro del referido Protocolo Modificatorio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1784895-4

Ratifican el "Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"

DECRETO SUPREMO
N° 031-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" fue suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Protocolo Modificatorio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1784895-5

Modifican la R.M. N° 1177-2015-RE, sobre designación de Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0460/RE-2019

Lima, 25 de junio de 2019

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 1177-2015-RE, de 21 de diciembre de 2015, que en el artículo segundo dispuso designar al Director de Negociaciones Económicas Internacionales, de la Dirección General para Asuntos Económicos, como Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0348-2019-RE, se designa al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Gonzalo Flavio Guillén Beker, como Asesor Especializado de la Dirección General para Asuntos Económicos, desde el 1 de julio de 2019;

Que, resulta necesario designar, en adición a su cargo, al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Gonzalo Flavio Guillén Beker, como Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE);

De conformidad con la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 1230-2003-RE, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 086-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 1177-2015-RE, de 21 de diciembre de 2015, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 2.- Designar al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Gonzalo Flavio Guillén Beker, Asesor Especializado de la Dirección General para Asuntos Económicos, como Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), a partir del 1 de julio de 2019."

Artículo 2.- Dejar subsistente en todo lo demás el contenido de la Resolución Ministerial N° 1177-2015-RE, de 21 de diciembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1784894-1

Designan Representantes Titular y Alterno del Ministerio para integrar el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái 2020"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0466/RE-2019

Lima, 2 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 003-2019-MINCETUR, de 14 de junio de 2019, se declaró de interés nacional la participación de la República del Perú en la Exposición Internacional Expo Dubái 2020, a realizarse en la ciudad de Dubái, Emiratos Árabes Unidos, del 20 de octubre de 2020 al 10 de abril de 2021;

Que, en el artículo 2° del citado Decreto Supremo se crea el Grupo de Trabajo Multisectorial "Expo Dubái

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Alianza del Pacífico es un área de integración regional en los ámbitos político, económico, comercial y de cooperación entre el Perú, Colombia, Chile y México, consolidada con la finalidad de construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.
2. Las relaciones comerciales entre los países de la Alianza del Pacífico en materia de libre comercio se rigen por lo dispuesto en el *Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico* suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, el cual fue ratificado internamente por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 062-2015-RE del 24 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política y se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 2016.
3. El Protocolo Adicional fue enmendado por el *Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*, suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú, cuyo objeto fue incorporar y modificar diversos artículos y anexos del Protocolo Adicional, referidos a Mejoras Regulatorias, Obstáculos Técnicos al Comercio en Productos Cosméticos, Telecomunicaciones, entre otros.
4. El Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Protocolo Adicional tiene como propósito incrementar y facilitar el comercio, profundizar la integración entre las Partes y asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio. En ese contexto, el artículo 7.11 (Anexos de Implementación) permite que las Partes puedan emprender negociaciones con miras a definir anexos específicos para profundizar las disciplinas del referido capítulo. Precisamente en base a dicha previsión, a través del Primer Protocolo Modificador, las Partes decidieron incorporar al Protocolo Adicional el Anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos).
5. Es a propósito de la posibilidad permitida por el artículo 7.11 (Anexos de Implementación), que las Partes vieron conveniente, a través de la mesa de negociación de Asuntos Institucionales de la Alianza del Pacífico, modificar las funciones de la Comisión de Libre Comercio establecida en virtud del Protocolo



Adicional, asignándole una nueva a efectos de habilitarla para que pueda aprobar los aludidos anexos.

6. En ese orden de ideas y luego de las negociaciones correspondientes, se suscribió, en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, el 1 de julio de 2015, el **Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico** (en adelante, el Protocolo Modificadorio) con el objeto de incorporar una nueva función a la Comisión de Libre Comercio, establecida en el artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional.
7. El Protocolo Modificadorio será beneficioso para el Perú porque agilizará el procedimiento para la aprobación de los anexos que, a su vez, facilitará el comercio intra-AP en sectores de mutuo interés. Cabe mencionar que los anexos de implementación contribuyen a facilitar e incrementar el intercambio comercial en sectores que son escogidos a partir de la evaluación que realiza el Grupo Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio – Cooperación Regulatoria, en coordinación con las autoridades correspondientes, y que toma en cuenta las sugerencias del sector privado.
8. Asimismo, la pronta ratificación del Perú del Protocolo Modificadorio representa un beneficio estratégico para el relacionamiento con el Capítulo Perú del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP), conformado, en el caso del Perú, por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX) y la Asociación de Exportadores (ADEX).
9. Cabe añadir que la ratificación del Protocolo Modificadorio durante la Presidencia Pro Tempore peruana tiene el beneficio estratégico adicional de reafirmar el compromiso del país con los trabajos en marcha para alcanzar la integración profunda.
10. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Protocolo Modificadorio, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del Protocolo Modificadorio, así como las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
11. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 033-2019, de fecha 27 de junio de 2019, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Protocolo Modificadorio debe efectuarse por la vía simplificada, dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento, relativo a asuntos de cooperación internacional, no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, dicho Protocolo Modificadorio, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.





PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

AYUDA MEMORIA

1. ACUERDO

"Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", suscrito en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, el 1 de julio de 2016.

2. FINALIDAD:

El Segundo Protocolo Modificadorio tiene por **objeto incorporar una nueva función a la Comisión de Libre Comercio**, establecida en el artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional, con el propósito que ésta pueda **aprobar los anexos en el artículo 7.11 (Anexos de Implementación)**.

La referida Comisión está conformada por funcionarios gubernamentales de nivel ministerial de cada Parte. En el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo integra la citada Comisión.

3. BENEFICIO:

Con relación a los beneficios del Segundo Protocolo Modificadorio, se resalta que el principal es de índole económica, toda vez que **"agilizará el procedimiento para la aprobación de los anexos que, a su vez, facilitará el comercio intra-AP en sectores de mutuo interés"**.

Asimismo, se enfatiza que *"la AP destaca por ser un mecanismo de integración que ha logrado establecer un estrecho y fructífero vínculo con el sector privado de los cuatro países miembros"*¹, ello a través del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP), conformado, en el caso del Perú, por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX) y la Asociación de Exportadores (ADEX).

En esa perspectiva, **"la pronta ratificación del Perú del Segundo Protocolo Modificadorio representa un beneficio estratégico para el relacionamiento con el Capítulo Perú del CEAP"**.

4. OPINIONES DE LOS SECTORES:

Se cuenta con la **opinión favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

5. MODALIDAD DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO:

El presente instrumento no afecta disposiciones constitucionales ni se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, por lo que **corresponde sea ratificado mediante decreto supremo, dando cuenta de ello al Congreso de la República (art. 57 de la Constitución Política del Perú).**

¹ Idem.

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/06/19 03:25 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT00944/2019



A : DESPACHO VICEMINISTERIAL DE RELACIONES EXTERIORES
De : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
Asunto : Perfeccionamiento interno del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
Referencia : DAE003692019

1. En atención a las instrucciones recibidas por ese Superior Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129°, literal e), del Reglamento de Organización y Funciones de la Cancillería, le corresponde a esta Dirección General emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable.

2. En el cumplimiento de dicha función, se ha evaluado el expediente de perfeccionamiento del "**Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**", suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile y se ha elaborado el informe (DGT) N° 033-2019 que se eleva para consideración de ese Superior Despacho.

3. Igualmente, en el informe antes mencionado se concluye señalando que el Primer Protocolo Modificadorio no requiere la aprobación previa del Congreso de la República, por tratarse de una materia no contemplada en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la vía de perfeccionamiento que le corresponde es la simplificada, conforme al procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, consistente en la ratificación directa del señor Presidente de la República, dando cuenta al Congreso de la República.

4. Dicha ratificación requiere, conforme el artículo 2 de la Ley N° 26647 – "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", la emisión de un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y firmado por el Presidente de la República. En ese sentido, se acompaña, además, la carpeta de perfeccionamiento, el proyecto de Decreto Supremo de ratificación del Primer Protocolo Modificadorio y la respectiva exposición de motivos.

Lima, 27 de junio del 2019

Ana Teresa Revilla Vergara
Encargada de la Dirección General de Tratados

C.C: VMR,GAB,EPT,DGT,DIN,DAE
PGLD

Carpeta de perfeccionamiento del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

1. Informe (DGT) N° 033-2019
2. Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
3. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Oficio N° 213-2019-MINCETUR/DM del 21 de mayo de 2019
 - Memorándum (DAE) N° DAE00369/2019 del 7 de junio de 2019
4. Opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 - Informe N° 04-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 16 de mayo de 2019
5. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DAE) N° DAE00369/2019 del 7 de junio de 2019



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 033 - 2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Con oficio N° 213-2019-MINCETUR/DM del 21 de mayo de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remitió al Ministro de Relaciones Exteriores el informe favorable de ese sector acerca del **"Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"** suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile (en adelante, el Segundo Protocolo Modificador) a efectos que se sirva disponer las acciones de revisión a fin de proseguir con el procedimiento de perfeccionamiento interno y lograr su ratificación.

2.- Mediante memorándum (DAE) N° DAE00369/2019 del 7 de junio de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, acogiendo el pedido del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), solicitó a la Dirección General de Tratados el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Segundo Protocolo Modificador.

II. ANTECEDENTES

3.- La Alianza del Pacífico es un área de integración regional en los ámbitos político, económico, comercial y de cooperación entre Chile, Colombia, México y el Perú.

4.- Esta iniciativa de integración se empieza a gestar en octubre de 2010 cuando el Presidente del Perú propuso la conformación de un área de integración profunda, orientada a la liberación del comercio de bienes que asegure la libre circulación de los servicios, capitales y personas, como estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse al área del Pacífico y al mundo.

5.- En ocasión de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada en Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012, los Presidentes de Chile, Colombia, México y Perú suscribieron el **"Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"** (en adelante, el Acuerdo Marco). En el caso del Perú, el Acuerdo Marco fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 30053 del 27 de junio de 2013, y luego fue ratificado por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 031-2013-RE del 10 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. El Acuerdo Marco se encuentra en vigor desde el 20 de julio de 2015¹.

6.- Es menester tener presente que los objetivos de la Alianza Pacífico, tal como han sido establecidos en el Acuerdo Marco, son: construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de

¹ El Perú depositó con el Gobierno colombiano el instrumento de ratificación del Acuerdo Marco el 26 de julio de 2013. Con Nota S-GTAJI-15-050157 de fecha 22 de mayo de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en su calidad de Depositario, informó del cumplimiento de la condición pactada en el artículo 13 del Acuerdo Marco ("El presente Acuerdo Marco entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha del depósito del último instrumento de ratificación de las Partes"), indicando, seguidamente, que el mismo entraría en vigor el 20 de julio de dicho año.



integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico (art. 3, num. 1).

7.- Las relaciones comerciales entre los países de la Alianza del Pacífico en materia de libre comercio se rigen por lo dispuesto en el **Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**" (en adelante, el Protocolo Adicional), suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, el cual fue ratificado internamente por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 062-2015-RE del 24 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política. El Protocolo Adicional se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 2016².

8.- El propósito del Protocolo Adicional es establecer una Zona de Libre Comercio en los territorios de los países que conforman la Alianza del Pacífico, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés³) de 1994 y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), que forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Su finalidad es ampliar los mercados de los cuatro Estados que conforman la Alianza del Pacífico, a través del establecimiento de reglas claras para promover el intercambio comercial de bienes y servicios, la facilitación del comercio, la generación de mayores flujos de inversión, entre otros, profundizando así los esquemas de integración comercial existentes entre ellos.

9.- El Protocolo Adicional fue enmendado por el **Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**" suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú, cuyo objeto fue incorporar y modificar diversos artículos y anexos del Protocolo Adicional, referidos a Mejoras Regulatorias, Obstáculos Técnicos al Comercio en Productos Cosméticos, Telecomunicaciones, entre otros.

10.- El Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Protocolo Adicional tiene como propósito incrementar y facilitar el comercio, profundizar la integración entre las Partes y asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

11.- En ese contexto, el artículo 7.11 (Anexos de Implementación) permite que las Partes puedan emprender negociaciones con miras a definir anexos específicos para profundizar las disciplinas del referido capítulo. Precisamente en base a dicha previsión, a través del Primer Protocolo Modificador, las Partes decidieron incorporar al Protocolo Adicional el Anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos).

12.- Es a propósito de la posibilidad permitida por el artículo 7.11 (Anexos de Implementación), que las Partes vieron conveniente enmendar las funciones de la Comisión de Libre Comercio establecida en virtud del Protocolo Adicional, asignándole una nueva a efectos de habilitarla para que pueda aprobar los aludidos anexos, encargando la negociación de esta enmienda a la mesa de asuntos institucionales de la Alianza del Pacífico.

13.- En ese orden de ideas y luego de las negociaciones correspondientes, se suscribió, en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, el 1 de julio de 2015, el Segundo Protocolo Modificador al Protocolo Adicional. Cabe indicar que, en

² Con Nota S-GTA/JI-16-015193 de fecha 15 de febrero de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en su calidad de Depositario, informó del cumplimiento de la condición pactada en el artículo 19.3 del Protocolo Adicional ("El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden"), indicando, seguidamente, que el mismo entraría en vigor el 1 de mayo de 2016.

³ General Agreement on Tariffs and Trade.

representación del Estado peruano, el referido Protocolo fue suscrito por la entonces Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señora Magali Silva Velarde-Álvarez, quien se encontraba debidamente premunida de Plenos Poderes, los cuales fueron otorgados mediante la Resolución Suprema N° 125-2016-RE del 28 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo⁴.

14.- El Segundo Protocolo Modificadorio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bácula Patiño", con el código M-1054-P.A.-2.

III. OBJETO

15.- El Segundo Protocolo Modificadorio tiene por objeto incorporar una nueva función a la Comisión de Libre Comercio, establecida en el artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional.

IV. DESCRIPCIÓN

16.- El Segundo Protocolo Modificadorio consta de dos artículos, además del Preámbulo.

17.- El Preámbulo adopta un formato simplificado en el que se hace referencia al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Protocolo Adicional y sus objetivos, con especial énfasis en el artículo 7.11 (Anexos de Implementación), además de presentar, de forma general, el rol de la Comisión de Libre Comercio en el contexto del Protocolo Adicional.

18.- En el artículo 1 consta el acuerdo de las Partes para enmendar el Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio), a través de la incorporación, en el subpárrafo 2 (a) (v), de una nueva función a la Comisión de Libre Comercio con el propósito que ésta pueda aprobar los anexos en el artículo 7.11 (Anexos de Implementación).

19.- Cabe señalar que la Comisión de Libre Comercio es el ente administrativo del Protocolo Adicional. Fue establecida en virtud del artículo 16.1, asignándosele una serie de funciones específicas previstas en el artículo 16.2, tanto en el numeral 1 como en el numeral 2, entre las cuales cabe destacar: velar por el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, evaluando los resultados; supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el Protocolo Adicional; contribuir a la resolución de las diferencias que pudieran surgir; recomendar enmiendas a las Partes; entre otras.

20.- La referida Comisión está conformada por funcionarios gubernamentales de nivel ministerial de cada Parte, cuyos integrantes son definidos en el Anexo 16.1. En el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo integra la citada Comisión.

⁴ D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)"

21.- En ese sentido, con la enmienda planteada a través del Segundo Protocolo Adicional, las funciones de la Comisión de Libre Comercio referidas en el subpárrafo (a) del artículo 16.2 serían las siguientes:

"2. La Comisión de Libre Comercio podrá:

(a) adoptar decisiones para:

(i) mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4;

(ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con el artículo 4.30.2 (b) (i) (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera);

(iii) modificar el formato e instructivo del certificado de origen establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su llenado);

(iv) actualizar las entidades listadas en el Anexo 8.2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.18 (Modificaciones y Rectificaciones), y

(v) aprobar los anexos de implementación referidos en el Artículo 7.11 (Anexos de Implementación).

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.

(...)"

22.- Como puede apreciarse, al haberse incorporado esta función dentro del subpárrafo (a) del artículo 16.2, ésta se somete a la regla establecida en el último párrafo transcrito que sujeta la implementación de las decisiones que adopte la Comisión de Libre Comercio a los procedimientos legales internos de cada Parte.

23.- En el artículo 2 se dispone que el Segundo Protocolo Modificadorio entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional⁵, es decir, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la República de Colombia, en su calidad de Depositario, haya recibido las notificaciones de todas las Partes confirmando el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos, o en cualquier otra fecha que las Partes convengan.

V. CALIFICACIÓN

24.- El Segundo Protocolo Modificadorio reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido

⁵ El Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional señala lo siguiente: "1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda, al presente Protocolo Adicional. 2. Toda enmienda al presente Protocolo Adicional entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.3."

El Artículo 19.3 dispone que "La entrada en vigor del presente Protocolo Adicional estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte. 2. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden."

celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena de 1969⁶.

25.- A propósito de ello, cabe traer a colación que la Enmienda constituye una alteración formal de las cláusulas de un tratado⁷, la cual se efectúa conforme a las reglas previstas por el propio tratado para tal efecto o siguiendo las mismas formalidades que tuvo dicho instrumento para su celebración.

26.- En ese orden de ideas, la denominación 'Protocolo Modificador' otorgada al instrumento objeto del presente informe, denota la vinculación existente con un tratado previo y la voluntad concordante de las Partes de alterarlo formalmente, que en este caso es el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, por lo cual el instrumento internacional objeto de perfeccionamiento interno constituye una enmienda, en los términos antes presentados.

27.- La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

28.- A efectos de sustentar el presente informe, se evaluó la opinión del MINCETUR. Además, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

29.- Con oficio N° 213-2019-MINCETUR/DM del 21 de mayo de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remitió el informe N° 04-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 16 de mayo de 2019, elaborado por la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales.

30.- En dicho informe, además de referir de manera concreta los antecedentes y la negociación, el MINCETUR presenta un análisis del Segundo Protocolo Adicional resaltando que una vez entre en vigor, *"la Comisión de Libre Comercio podrá, adicionalmente a sus funciones ya establecidas, aprobar los anexos de implementación"*⁸.

31.- Dicho Ministerio refiere que, *"a la fecha, se ha finalizado la negociación del Anexo de Cosméticos, Suplementos Alimenticios, Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos; y está en negociación el Anexo de Aseo Doméstico"*⁹.

32.- Se resalta, además, que los anexos de implementación *"contribuyen a facilitar e incrementar el intercambio comercial en sectores que son escogidos a partir de la evaluación que realiza el Grupo Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio – Cooperación Regulatoria, en coordinación con las autoridades correspondientes, y que toma en cuenta las sugerencias del sector privado"*¹⁰.

⁶ La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de septiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

Convención de Viena de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

⁷ Remiro Brotons, A. Derecho Internacional, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p. 338.

⁸ Informe N° 04-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR, pp. 4-5

⁹ Ibidem, p. 5

¹⁰ Ibidem.

33.- Finalmente, dicho Ministerio resalta que la Comisión de Libre Comercio "podrá aprobar los referidos Anexos de Implementación mediante Decisiones, para lo cual, conforme lo señalan las disposiciones contenidas en el Protocolo Adicional, será necesario contar con el consenso de todos los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"¹¹, lo que implica la sujeción de la implementación de toda decisión a los procedimientos legales internos aplicables en cada una de las Partes.

34.- Por tales consideraciones, el MINCETUR manifiesta su opinión favorable a la ratificación del Segundo Protocolo Modificadorio, a fin que entre prontamente en vigor.

Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE

35.- En el memorándum (DAE) N° DAE003692019 del 7 de junio de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mencionó que, a la fecha, únicamente se ha incorporado el Anexo sobre Cosméticos, a través del Primer Protocolo Modificadorio, y se está a la espera de la entrada en vigencia del Segundo Protocolo Modificadorio para que la Comisión de Libre Comercio pueda aprobar los demás Anexos "directamente, de conformidad con los procedimientos legales internos de cada uno de los países y dentro del plazo acordado"¹² (subrayado agregado).

36.- Con relación a los beneficios del Segundo Protocolo Modificadorio, se resalta que el principal es de índole económica, toda vez que "agilizará el procedimiento para la aprobación de los anexos que, a su vez, facilitará el comercio intra-AP en sectores de mutuo interés"¹³.

37.- Asimismo, enfatiza que "la AP destaca por ser un mecanismo de integración que ha logrado establecer un estrecho y fructífero vínculo con el sector privado de los cuatro países miembros"¹⁴, ello a través del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP), conformado, en el caso del Perú, por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX) y la Asociación de Exportadores (ADEX).

38.- En esa perspectiva, señala que "la pronta ratificación del Perú del Segundo Protocolo Modificadorio representa un beneficio estratégico para el relacionamiento con el Capítulo Perú del CEAP"¹⁵.

39.- Finalmente, dicha Dirección enfatizó que la ratificación del Segundo Protocolo Modificadorio "durante la Presidencia Pro Tempore peruana tiene el beneficio estratégico adicional de reafirmar el compromiso del país con los trabajos en marcha para alcanzar la integración profunda"¹⁶.

40.- Por tales consideraciones, dicha Dirección General considera favorablemente la ratificación del Segundo Protocolo Modificadorio.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

41.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que el "Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, al no establecerse ningún compromiso internacional relacionado con las materias de derechos humanos;

¹¹ Ídem,

¹² Memorándum (DAE) N° DAE003692019, p. 1

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ibidem, pp. 1-2

¹⁶ Ibidem., p. 2

soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado; ni tampoco propone la creación, modificación o supresión de tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

42.- Si se atiende al objeto propio de la enmienda planteada, resulta claro que la misma se sitúa en la órbita internacional al asignar una nueva función al órgano administrador del Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio. En tal virtud, la enmienda no tiene una incidencia en el plano nacional que conlleve o determine la necesidad de modificar, derogar o emitir normas con rango de ley para su ejecución.

43.- Adicionalmente, debe considerarse que la nueva facultad de la Comisión de Libre Comercio para aprobar los Anexos de Implementación, materializada por la incorporación de un párrafo (v) al subpárrafo 2(a) del Artículo 16.2 del Protocolo Adicional, debe ser leída en conjunto con el párrafo siguiente, que señala que *"cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida al subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes"* (subrayado agregado).

44.- En ese orden de ideas, si bien la Comisión de Libre Comercio tendrá la atribución de aprobar Anexos a través de decisiones, la implementación de éstas quedará sujeta a los procedimientos legales internos en cada una de las Partes. En el caso del Perú, el procedimiento correspondiente sería el de perfeccionamiento, conforme a los parámetros dispuestos en la Constitución Política del Perú, toda vez que se trataría de nuevos Anexos que pasarían a formar parte del Protocolo Adicional.

45.- En tal perspectiva, se considera que el Segundo Protocolo Modificadorio no contiene obligaciones que afecten disposiciones constitucionales, por lo que puede descartarse la aplicación de la vía de perfeccionamiento dispuesta en el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú¹⁷.

46.- En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Tratados considera que el Segundo Protocolo Modificadorio puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú¹⁸, y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 – *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

¹⁷ Constitución Política, art. 57°, segundo párrafo: "Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente".

¹⁸ Decisión del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2009-P1/TC: "75. Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56° de la Constitución.

76. Por ello, de la Constitución peruana se desprende que los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, tales como los acuerdos arancelarios, comerciales, de inversión, servicios o de libre circulación de personas, servicios y mercaderías entre países, que son, claramente, asuntos que atañen al Poder Ejecutivo.

77. En efecto, su competencia, por razón de la materia y la función de gobierno y administración, delimita el ámbito de su competencias para obligar internacionalmente al Estado, en temas tales como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales, los acuerdos de complementación económica y/o los tratados de libre comercio que incorporan preferencias arancelarias, de libre circulación de personas, bienes, servicios y demás mercaderías, entre países o de organismos internacionales, que no supongan la modificación de leyes nacionales" (subrayado agregado).



47.- En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar mediante decreto supremo el **"Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 27 de junio de 2019.

PGLD/LEGU

Ana Teresa Revilla Vergara
Encargada de la Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



**SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL
AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO**

La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominadas "las Partes",

EN EL MARCO de sus compromisos en el ámbito de la Alianza del Pacífico;

TENIENDO PRESENTE que el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en lo sucesivo denominado "Protocolo Adicional", tiene como objetivos, entre otros, incrementar y facilitar el comercio, profundizar la integración entre las Partes, y asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

TENIENDO EN CUENTA que conforme al Artículo 7.11 del Protocolo Adicional las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas de dicho Capítulo;

CONSIDERANDO que la Comisión de Libre Comercio es el órgano encargado de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional,

Han acordado modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero de 2014 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

Modificación del Artículo 16.2. (Funciones de la Comisión de Libre Comercio)

Incorporar al subpárrafo 2(a) del Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio), el siguiente subpárrafo:

"(v) *aprobar los anexos de implementación referidos en el Artículo 7.11 (Anexos de Implementación).*"



19 10

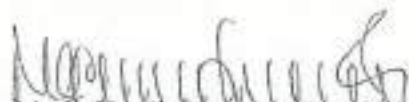
ARTÍCULO 2

Entrada en Vigor

El presente Protocolo Modificador entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional.

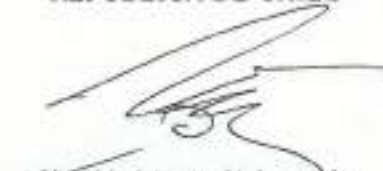
Suscrito en Puerto Varas, Chile, el 1 de julio del 2016, en un ejemplar original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Modificador.

POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



María Claudia Lacouture Pinedo

POR LA
REPÚBLICA DE CHILE



Heraldo Muñoz Valenzuela

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Hdefonso Guajardo Villareal

POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ



Magali Silva Velarde Alvarez

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del *"Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico,"* suscrito en Puerto Varas, Chile, el 1° de julio de 2016, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



ALEJANDRA VALENCIA GÄRTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados

"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el

código H-1054-P.A-2 y que

consta de 03 páginas.

Lima, 26-06-2019




Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema^{Nº 125-2016-RE}

Lima, 28 de junio de 2016

Vista la Hoja de Trámite (GAC) N° 2427, de fecha 21 de junio de 2016, del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores y el Memorandum (DAE) N° DAE0825/2016, de fecha 20 de junio de 2016, de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Debiéndose suscribir el **Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley N° 29357, de 13 de mayo de 2009, y el Decreto Supremo Nro. 031-2007-RE, de 21 de mayo de 2007;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la persona de la señora Blanca Magali Silva Velarde-Álvarez, Ministra de Comercio Exterior y Turismo, las facultades suficientes para que suscriba el **Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**.

Artículo 2°.- Extender los Plenos Poderes correspondientes a la señora Blanca Magali Silva Velarde-Álvarez, Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República


ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
28 JUN. 2016
RS No. 125 / RE

23
14



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

San Isidro, 21 MAYO 2019

OFICIO N° 213 -2019-MINCETUR/DM

Señor Embajador
NESTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores
Presente.-

CARGO



De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 1 de julio de 2016 en la ciudad de Puerto Varas, Chile.

Al respecto, mucho agradeceré se sirva disponer las acciones de revisión del Segundo Protocolo Modificador, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y lograr su ratificación. Para tal efecto, remitimos el informe de opinión favorable elaborado por MINCETUR.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración,

Atentamente,



EDGAR VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Exp. 1250683

Adj.: Lo indicado

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 03:46 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00369/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : SOLICITA PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO AP

El 22 de mayo pasado, se recibió el Oficio adjunto, en el cual el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor Edgar Vásquez Vela, remite la opinión favorable elaborada por el MINCETUR y solicita "disponer las acciones de revisión del Segundo Protocolo Modificatorio (del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico), a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y lograr ratificación" de este instrumento.

El 1 de julio de 2016, se suscribió en Puerto Varas, Chile, el referido Segundo Protocolo Modificatorio, el cual establece la modificación del Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del referido Protocolo Adicional con el objetivo de otorgarle la facultad a la Comisión de Libre Comercio (CLC) de adoptar decisiones para aprobar los anexos de implementación referidos en el Artículo 7.11 (Anexos de implementación).

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.11 del Protocolo Adicional, la Alianza del Pacífico (AP) a través del Grupo Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) – Cooperación Regulatoria ha venido negociando anexos sectoriales que profundizan las disciplinas del Capítulo 7 sobre OTC y formarán parte integrante del Acuerdo. A la fecha, se han concluido las negociaciones en materia de cosméticos, suplementos alimenticios, productos farmacéuticos y dispositivos médicos; mientras que se tiene un proceso en curso sobre productos de aseo doméstico.

No obstante, solamente el primer Anexo sobre Cosméticos ha sido incorporado dentro del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, instrumento que todavía no se encuentra en vigor. Para la aprobación de los demás anexos, se está a la espera de la entrada en vigencia del Segundo Protocolo Modificatorio, de forma que la CLC pueda aprobar los mismos directamente, de conformidad con los procedimientos legales internos de cada uno de los países y dentro del plazo acordado.

El propósito de los anexos concluidos y en negociación es eliminar OTC en sectores específicos y armonizar, en la medida de lo posible, la regulación de los mismos. Generalmente, el equipo negociador considera propuestas elaboradas por el sector privado, que surgen de sus intereses específicos en armonización y reducción de barreras. En este sentido, el principal beneficio del Segundo Protocolo Modificatorio es económico, en la medida en que agilizará el procedimiento para la aprobación de los anexos que, a su vez, facilitará el comercio intra-AP en sectores de mutuo interés.

En esta línea, cabe señalar que la entrada en vigor de los anexos sectoriales finalizados son de gran interés del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP) y ha sido manifestado al más alto nivel por los representantes de ese Consejo. Como es de conocimiento, la AP destaca por ser un mecanismo de integración que ha logrado establecer un estrecho y fructífero vínculo con el sector privado de los cuatro países miembros a través de su relación con el CEAP. En ese contexto, la pronta ratificación del Perú del Segundo Protocolo Modificatorio representa un beneficio estratégico para el relacionamiento con el Capítulo

Perú del CEAP, que se encuentra conformado por Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX) y la Asociación de Exportadores (ADEX).

En adición a ello, la ratificación del instrumento en mención durante la Presidencia Pro Tempore peruana tiene el beneficio estratégico adicional de reafirmar el compromiso del país con los trabajos en marcha para alcanzar la integración profunda. Más aún, considerando que Chile y México ya notificaron la conclusión de sus procedimientos internos para la entrada en vigor tanto del Primer como del Segundo Protocolo Modificadorio.

A la luz de lo antes expuesto, esta Dirección General emite opinión favorable respecto al Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Asimismo, mucho se agradecerá tener a bien iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido instrumento.

Lima, 7 de junio del 2019



Mario Juvenal López Chávarri
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: ALP
GSQL

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 03:46 PM

Anexos

2018-09-20 SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO.pdf

2019-05-22 Oficio MINCE TUR - Perfeccionamiento.pdf

Proveidos

Proveido de Mario Juvenal López Chávarri (07/06/2019 14:23:17)

Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (07/06/2019 15:19:39)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla pase para vuestro conocimiento y fines.

26
17



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

INFORME N° 04-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI-DALCIR

A : **EDUARDO BRANDES SALAZAR**
Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales

ASUNTO : Proceso de perfeccionamiento interno del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

FECHA : Lima, 16 MAY 2019

Como parte del proceso para la puesta en vigor del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, Chile; se ha elaborado el presente informe, el cual contiene los antecedentes del instrumento, el marco legal que detalla las competencias del MINCETUR, la descripción del proceso de negociación y un análisis de la única disposición acordada.

Este informe ha sido elaborado con información provista por la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del MINCETUR, quienes participaron en el proceso de negociación del mencionado Protocolo Modificadorio.

Se recomienda remitir esta documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

INFORME SOBRE EL SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

I. ANTECEDENTES

Los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico: la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscribieron el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco en Cartagena de Indias, Colombia, el 10 de febrero de 2014.

El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 062-2015-RE, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2015, con lo cual se dio cumplimiento a los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor, la misma que se produjo el 1 de mayo de 2016.

El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico ha sido modificado en dos ocasiones. La primera modificación se realizó mediante el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, suscrito en Paracas, Perú el 3 de julio de 2015 en el marco de la X Cumbre Presidencial. La segunda, se instrumentalizó por medio del Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, suscrito en Puerto Varas, Chile el 1 de julio de 2016 en el marco de la XI Cumbre Presidencial.

II. MARCO LEGAL

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales (incluyendo las relaciones comerciales) corresponde al Presidente de la República:

*"Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República:*

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados".

En desarrollo de dicha disposición constitucional, la Ley 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establece la competencia y funciones del Sector respecto de las negociaciones comerciales internacionales, en el siguiente tenor:

"Artículo 2.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio Exterior".

*"Artículo 5.- Funciones
Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:*

2

www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Cópac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100

EL PERÚ PRIMERO



28
20



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

(...)

5. *Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso.*

De igual modo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado por el Decreto Supremo 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señala:

"Artículo 7º.- Son funciones y atribuciones del Ministro las siguientes:

(...)

i) *Negociar, suscribir y poner en ejecución acuerdos en materia de comercio exterior y de integración comercial y otros en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente;*"

El marco constitucional y legal descrito establece entonces que el desarrollo del íntegro del trabajo gubernamental relativo a una negociación comercial internacional debe ser administrado por el sector de Comercio Exterior y Turismo, realizando coordinaciones con los sectores cuyo ámbito de competencia directo fuera abordado en la negociación.

En ejercicio de esa facultad, el MINCETUR dirigió las discusiones con las contrapartes de los demás Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

El proceso de negociación de la única disposición del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se realizó en la mesa de negociación de Asuntos Institucionales de la Alianza del Pacífico, a través de reuniones que contaron con la participación de los representantes de los cuatro Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

IV. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

El Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Segundo Protocolo Modificadorio) modifica el Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional) en los siguientes términos:

"Incorporar al subpárrafo 2(a) del Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio), el siguiente subpárrafo:

"(v) *aprobar los anexos de implementación referidos en el Artículo 7.11 (Anexos de Implementación).*"



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

El Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional contiene las funciones de la Comisión de Libre Comercio, establecidas en conformidad con el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) que señala que las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso y que está integrada por funcionarios gubernamentales de nivel ministerial.

De acuerdo con el numeral 1 del Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio), esta deberá:

"(a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional;

(b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Protocolo Adicional;

(c) contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias);

(d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el presente Protocolo Adicional, listados en el Anexo 16.2, así como de los que se establezcan de conformidad con el párrafo 2(b), y

(e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que le sea encomendado por las Partes."

El numeral 2 del referido Artículo, que se está modificando con la puesta en vigor del Segundo Protocolo Modificadorio, señala que la Comisión de Libre Comercio podrá:

"(a) adoptar decisiones para:

(i) mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4;

(ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con el artículo 4.30.2 (b) (i) (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera);

(iii) modificar el formato e instructivo del certificado de origen establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su llenado), y

(iv) actualizar las entidades listadas en el Anexo 8.2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.18 (Modificaciones y Rectificaciones).

Cada parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes (...)."

En ese sentido, al entrar en vigor el Segundo Protocolo Modificadorio, la Comisión de Libre Comercio podrá, adicionalmente a sus funciones ya establecidas, aprobar los anexos de

4



www.mincetur.gob.pe



Ca. Uno Oeste 50, Urb. Córpac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100

EL PERÚ PRIMERO

30
22



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

implementación expresados en el Artículo 7.11 (Anexos de Implementación) del Capítulo 7 del Protocolo Adicional (Obstáculos Técnicos al Comercio), el cual indica que, *"Las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas del presente Capítulo, los cuáles serán parte integrante del mismo"*.

Cabe señalar que a la fecha, se ha finalizado la negociación del Anexo de Cosméticos, Suplementos Alimenticios, Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos; y está en proceso de negociación el Anexo de Aseo Doméstico.

Estos Anexos de Implementación contribuyen a facilitar e incrementar el intercambio comercial en sectores que son escogidos a partir de la evaluación que realiza el Grupo Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio – Cooperación Regulatoria, en coordinación con las autoridades correspondientes, y que toma en cuenta las sugerencias del sector privado.

Teniendo en cuenta la modificación del Segundo Protocolo Modificadorio, la Comisión de Libre Comercio podrá aprobar los referidos Anexos de Implementación mediante Decisiones, para lo cual, conforme lo señalan las disposiciones contenidas en el Protocolo Adicional, será necesario contar con el consenso de todos los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(a) Conclusiones:

El presente documento expresa el análisis que sustenta la necesidad de poner en vigor el Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el cual beneficiará a todos los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

En razón de las consideraciones expuestas, manifestamos nuestra opinión favorable respecto a que el Segundo Protocolo Modificadorio sea prontamente ratificado y puesto en vigor.

(b) Recomendaciones:

Tomando en consideración lo antes mencionado, se recomienda remitir el presente Informe Técnico al Ministerio de Relaciones Exteriores, para continuar con el proceso para la puesta en vigencia del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.



www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Cópac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

JOHN CUSIPUMA

Director de América Latina, Caribe e Integración Regional



Visto el informe N°04-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI-DALCIR, que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Viceministerio de Comercio Exterior, para su atención correspondiente. Lima,

EDUARDO BRANDES

Director General de Negociaciones
Comerciales Internacionales



Exp N°: 1250683



www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Córpac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100

EL PERÚ PRIMERO

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 03:46 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00369/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : SOLICITA PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO AP

El 22 de mayo pasado, se recibió el Oficio adjunto, en el cual el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor Edgar Vásquez Vela, remite la opinión favorable elaborada por el MINCETUR y solicita "disponer las acciones de revisión del Segundo Protocolo Modificadorio (del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico), a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y lograr ratificación" de este instrumento.

El 1 de julio de 2016, se suscribió en Puerto Varas, Chile, el referido Segundo Protocolo Modificadorio, el cual establece la modificación del Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del referido Protocolo Adicional con el objetivo de otorgarle la facultad a la Comisión de Libre Comercio (CLC) de adoptar decisiones para aprobar los anexos de implementación referidos en el Artículo 7.11 (Anexos de Implementación).

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.11 del Protocolo Adicional, la Alianza del Pacífico (AP) a través del Grupo Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) – Cooperación Regulatoria ha venido negociando anexos sectoriales que profundizan las disciplinas del Capítulo 7 sobre OTC y formarán parte integrante del Acuerdo. A la fecha, se han concluido las negociaciones en materia de cosméticos, suplementos alimenticios, productos farmacéuticos y dispositivos médicos; mientras que se tiene un proceso en curso sobre productos de aseo doméstico.

No obstante, solamente el primer Anexo sobre Cosméticos ha sido incorporado dentro del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, instrumento que todavía no se encuentra en vigor. Para la aprobación de los demás anexos, se está a la espera de la entrada en vigencia del Segundo Protocolo Modificadorio, de forma que la CLC pueda aprobar los mismos directamente, de conformidad con los procedimientos legales internos de cada uno de los países y dentro del plazo acordado.

El propósito de los anexos concluidos y en negociación es eliminar OTC en sectores específicos y armonizar, en la medida de lo posible, la regulación de los mismos. Generalmente, el equipo negociador considera propuestas elaboradas por el sector privado, que surgen de sus intereses específicos en armonización y reducción de barreras. En este sentido, el principal beneficio del Segundo Protocolo Modificadorio es económico, en la medida en que agilizará el procedimiento para la aprobación de los anexos que, a su vez, facilitará el comercio intra-AP en sectores de mutuo interés.

En esta línea, cabe señalar que la entrada en vigor de los anexos sectoriales finalizados son de gran interés del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP) y ha sido manifestado al más alto nivel por los representantes de ese Consejo. Como es de conocimiento, la AP destaca por ser un mecanismo de integración que ha logrado establecer un estrecho y fructífero vínculo con el sector privado de los cuatro países miembros a través de su relación con el CEAP. En ese contexto, la pronta ratificación del Perú del Segundo Protocolo Modificadorio representa un beneficio estratégico para el relacionamiento con el Capítulo

3
25

Perú del CEAP, que se encuentra conformado por Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX) y la Asociación de Exportadores (ADEX).

En adición a ello, la ratificación del instrumento en mención durante la Presidencia Pro Témpore peruana tiene el beneficio estratégico adicional de reafirmar el compromiso del país con los trabajos en marcha para alcanzar la integración profunda. Más aún, considerando que Chile y México ya notificaron la conclusión de sus procedimientos internos para la entrada en vigor tanto del Primer como del Segundo Protocolo Modificadorio.

A la luz de lo antes expuesto, esta Dirección General emite opinión favorable respecto al Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Asimismo, mucho se agradecerá tener a bien iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido instrumento.

Lima, 7 de junio del 2019



Mario Juvenal López Chávarri
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: ALP
GSQL

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 03:46 PM

Anexos

2018-09-20 SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO.pdf

2019-05-22 Oficio MINCE TUR - Perfeccionamiento.pdf

Proveidos

Proveido de Mario Juvenal López Chávarri (07/06/2019 14:23:17)

Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (07/06/2019 15:19:39)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla pase para vuestro conocimiento y fines.